



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 00008-2016-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO 1 – ADMISIBILIDAD

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de noviembre de 2016

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por cinco mil ciento ochenta y seis ciudadanos contra el Decreto Legislativo 1132, que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú; y el Decreto Legislativo 1133, para el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal militar y policial; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda de autos, interpuesta con fecha 10 de octubre de 2016, debe basarse en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, el Código Procesal Constitucional y en la doctrina jurisprudencial constitucional.
2. A través de la presente demanda de inconstitucionalidad, cinco mil ciento ochenta y seis ciudadanos debidamente representados por uno solo de ellos, con el patrocinio de un abogado, y con firmas certificadas conforme aparece de la Resolución 0063-2016-JNE de fecha 29 de enero de 2016, impugnan los Decretos Legislativos 1132 y 1133, publicados en el Diario oficial *El Peruano* el 9 de diciembre de 2012.
3. De la lectura de la demanda se aprecia que la pretensión consiste en que se declare la inconstitucionalidad por la forma del Decreto Legislativo 1133, la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 14, y la Primera y Segunda Disposición Complementaria Derogatorias del Decreto Legislativo 1132, así como del primer párrafo de la Segunda y Cuarta Disposición Complementaria Finales del Decreto Legislativo 1133.
4. Asimismo, los demandantes solicitan se declare la inconstitucionalidad por conexidad del anexo 4 de la Disposición Complementaria Final Única del Decreto Supremo 246-2012-EE. Al respecto, conviene precisar que el órgano competente para hacer uso de la denominada “inconstitucionalidad por conexidad” es el Tribunal Constitucional y que la etapa procesal para realizar dicho examen es al momento de sentenciar, conforme lo establece el artículo 78 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 00008-2016-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO 1 – ADMISIBILIDAD

5. De los fundamentos expuestos en la demanda de autos, se aprecia que esta sí cumple con el requisito de exposición de los argumentos en que se sustenta la pretensión de declaración de inconstitucionalidad. Así pues, respecto de la inconstitucionalidad por la forma, los demandantes sostienen que el Decreto Legislativo 1133 no cumplió con establecer la equivalencia pensionaria entre los miembros de la PNP y las FF.AA. prescrita por la ley autoritativa 29915.
6. Con relación a la inconstitucionalidad por el fondo, los demandantes sostienen que el artículo 14 del Decreto Legislativo 1132 vulnera el artículo 2, inciso 2, de la Constitución, puesto que discrimina a los servidores de las FF. AA. y PNP en situación de retiro al otorgarles subsidios por fallecimiento diferenciados. Asimismo, alegan que la Primera y Segunda Disposición Complementaria Derogatorias de dicho decreto contravienen los artículos 102.7 y 103 de la Constitución, dado que derogan una serie de normas que aún están vigentes para un sector de pensionistas retirados de las FF.AA y PNP. De otro lado, afirman que el primer párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1133 excluye arbitrariamente de sus beneficios pensionarios a los integrantes de las FF. AA. y PNP que alcanzaron la pensión renovable del Decreto Ley 19846, lo cual contraviene el artículo 174 de la Constitución. Por último, sostienen que la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1133 contraviene la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, toda vez que establece la nivelación de las remuneraciones con las pensiones, lo cual se encuentra proscrito constitucionalmente.

Calificación positiva de la demanda

7. Habiéndose cumplido los requisitos exigidos por los artículos 99 y siguientes del Código Procesal Constitucional, debe admitirse a trámite la demanda.
8. Por tanto, según lo dispuesto en el artículo 107, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, corresponde emplazar con la demanda al Poder Ejecutivo para que se apersone al proceso, y la conteste dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 00008-2016-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO 1 – ADMISIBILIDAD

RESUELVE

ADMITIR a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por cinco mil ciento ochenta y seis ciudadanos contra los Decretos Legislativos 1132 y 1133; y correr traslado de esta al Poder Ejecutivo para que se apersone al proceso y la conteste dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL